Ejecutivo Laboral Impropio Nro. 54 001 41 05 002 2201800205 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que se alelgaron resoluciones. PROVEA.

San jose de Cúcuta 10 de diciembre de 2019

ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora la resolución allegadas por las partes, obrante a folios 169 al 183 del expediente.

REQUERIR a la parte actora para que manifieste al despacho si la entidad ejecutada dio cumplimento en su totalidad a la sentencia de fecha 15 de julio de 2019 y dar por terminado el presente proceso.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 11 de diciembre de 2019 se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Ordinario Laboral. 54 001-41-05-002-2019 00680-00

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diez (10) de diciembre o de dos mil diecinueve (2019).

El señor JOSE REINALDO CACICEDO SALAZAR, a través de apoderado judicial, instauro demanda Ordinaria laboral de Única Instancia en contra de GELY ADRIANA ACEVEDO RICO como representante legal de La empresa CALZADO MARIA CAMILA, cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

a) La parte actora deberá corregir la demanda y el poder para que aclare en contra de quién va dirigida la presente acción, si es contra de persona natural o en contra de un persona juridica. En cualquier de estos eventos deberá allegar el Certificado De Matrícula Mercantil si la demanda es en contra de la señora GELY ADRIANA ACEVEDO RICO como propietaria del establecimiento de comercio CALZADO MARIA CAMILA o el Certificado De De Existencia Y Representación Legal si la demanda es en contra de esta como sociedad.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES:

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del C.P. de T. y de la S.S.).

Segundo: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del C.P.L y S.S y aportar copia de la corrección solicitada para el traslado respectivo.

Tercero: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor GERARDO ANTONIO MALDONADO CRIDO en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 11 de diciembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que se recibio por reparto el rpesente proceso. Cúcuta, PROVEA.

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por DARIO ALFREDO MORENO URIBE, en causa propia, en contra de **SAMUEL GALVIS JAUREGUI** a través de su curador general **DIEGO FERNANDO GALVIS RAMON**, para resolver la solicitud de librar orden de pago, a lo cual se procedería de no advertir el Despacho lo siguiente:

Se tiene presente que, mediante incidente de regulación de honorarios, se ordenó al señor SAMUEL GALVIS JAUREGUI, a través de su curador general DIEGO FERNANDO GALVIS RAMON, a cancelar la suma de $8.261.160, por concepto de honorarios y por agencias en derecho por de $ 828.116, mediante audiencia celebrada el día 13 de junio de 219 (fl 18).

AL respecto el artículo 76 del C.G del P. establece:

> ***"Terminación del poder:***
>
> *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral..."*

De igual forma se tiene presente el inciso 1 del artículo 306 del C.G. del P:

> ***Ejecución***
> *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado*

en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Así las cosas, no hay lugar a librar mandamiento de pago deprecado, teniendo encuentra en cuenta que el presente proceso de ejecución, debe ventilarse ante el juez que reguló los honorarios de conformidad con el artículo 306 del C.G del P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado se ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva en contra del señor SAMUEL GALVIS JAUREGUI a través de su curador general DIEGO FERNANDO GALVIS RAMON

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva en contra del señor SAMUEL GALVIS JAUREGUI a través de su curador general DIEGO FERNANDO GALVIS RAMON, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: HAGASE la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa constancia de su salida en el libro radicador.

Notifíquese

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 11 de diciembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria